

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:03-29-2023

ESTADO No. 055

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190070800	Insolencia Persona Natural	MARTHA LUCIA GIRALDO CANO	APD: MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2023		1
76001400302620210016300	Verbal	COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A	ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S.(Repres. legal CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO)	Auto suspende proceso OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2023		1
76001400302620210064000	Ejecutivo Singular	IH ADMINISTRACION Y SEGUROS	JOHAN ALEXANDER BARRAZA DAZA	Auto resuelve pruebas pedidas OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2023		1
76001400302620210073800	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.	APD. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2023		1
76001400302620220023200	Ejecutivo Singular	JOSE ALFREDO GRIJALVA YELA	APD. ANDRES FELIPE MINA NARANJO	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2023		1
76001400302620220030000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	APD. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA	Auto resuelve intervención sucesor Procesal OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2023		1
76001400302620220047100	Ejecutivo Singular	GLORIA INES ROMERO JIMENEZ	APD. JOHNNY MARIN GIL	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2023		1
76001400302620220049000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KATHERIN ANDREA OJEDA GARCIA	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2023		1
76001400302620220075900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MYRIAM VASQUEZ LUNA	DAVID CAICEDO SEGURA	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	28/03/2023		1
76001400302620220076100	Verbal	JAVIER STIVEN PARRA TORO	OPECOM SAS	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2023		1
76001400302620220078100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	CARLOS ALBERTO OBANDO ECHEVERRI	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2023		1
76001400302620220081200	Ejecutivo Singular	CONDominio RESIDENCIAL CAMINO REAL VI -LA SELVA- P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	28/03/2023		1
76001400302620220081400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	APD. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO	Auto ordena emplazamiento OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2023		1
76001400302620220085500	Insolencia Persona Natural	HOOVER DUVAN VELEZ CASTILLO	APD. GLADYS MOSQUERA VALDES	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2023		1
76001400302620220089300	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	DORIS BOTINA DE IBAÑEZ	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	28/03/2023		1
76001400302620220095400	Ejecutivo Singular	CAPITALES BAVEL BAENA VELEZ & CIA S.C.A	APD. MIGUEL ANGEL SALAZAR MENDEZ	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2023		1
76001400302620230007700	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	FINESA S.A..	YENNY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA YENNY	28/03/2023		1

				PAOLA REMIREZ MARTINEZ NOTIFICADA CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.			
76001400302620230014600	Ejecutivo con Título Prendario	SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.	APD. FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2023		1
76001400302620230017200	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	APD. DORIS CASTRO VALLEJO	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2023		1
76001400302620230017300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	APD. DORIS CASTRO VALLEJO	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2023		1
76001400302620230020400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOP-ASOCC-	APD. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	28/03/2023		1

Numero de registros:21

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03-29-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra archivado. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1079
LIQUIDACION-TERMINADA
RAD. 2019-00708-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

Allega el liquidador designado las cuentas de la gestión realizada dentro del presente trámite y petición para que se le fijen sus honorarios definitivos.

Frente a lo solicitado, debe significársele peticionario que dentro del presente trámite no se adelantó la adjudicación de los bienes de la deudora en los términos del artículo 570 y ss de la norma adjetiva, razón por la cual no esta obligado a rendir cuentas de su gestión, hecho que conlleve a que tampoco se le deban cancelar honorarios definitivos, porque los mismos no se causaron, en virtud del acuerdo resolutorio aprobado por el Juzgado, aunado al hecho de que la deudora le cancelo los honorarios provisionales.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

ÚNICO: **NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por el liquidador designado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **55** DE HOY **29 DE MARZO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1088
RESTITUCION
RAD. 2021-00163-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

Revisado el presente asunto, se observa que se dictó sentencia que declaro terminado el contrato de arrendamiento celebrado, pero se allega escrito de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, por lo que se hace necesario dar aplicación del artículo 22 de la ley 1116 de 2006 que prevé que:

“PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización **no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social,** siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing”. (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Conforma la norma transcrita se observa en este caso, que no puede llevarse a cabo la ejecución de la sentencia proferida contra ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S., quien fue admitida en reorganización mediante auto 2023-03-001511 del 1° de marzo de 2023, providencia comunicada por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali.

De igual manera se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORESE** al proceso el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **DECLARAR SUSPENDIDO** el presente proceso *Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado* propuesto por la sociedad Combustibles de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad comercial Espectáculos y

Eventos de Colombia S.A.S. "Colboletos", de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, a través del siguiente enlace: [R 2021-00163-00 EscritoReorganizacionEmpresarial-A.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [55](#) DE HOY [29 DE MARZO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: IH ADMINISTRACIONES & SEGUROS S.A.S.
DEMANDADOS: ELLA CECILIA BARRAZA DAZA
FIDEL BARRAZA CUELLO y
JOHAN ALEXANDER BARRAZA DAZA
RADICADO: 760014003026-2021-00640-00
AUTO N° 1464

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, en vista de que la parte convocada se halla debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y habiéndose propuesto excepciones de mérito, el Juzgado procederá en los términos del artículo 392 del C.G.P al decreto de pruebas y a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem. En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Documentales: Tener como tales las aportadas con el escrito de excepciones de mérito, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

Testimoniales: Recepcionar la declaración de los señores:

German Urrea.
Santiago Orozco Quinchia.
Luis Legay Becerra.

Inspección Judicial: Denegar toda vez que es posible verificar los hechos que con aquella se pretende acreditar a través de otros medios de pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE OFICIO.

- Requerir al actual administrador del edificio Sofía el Cedro, a fin de que se sirva allegar los documentos que informen la relación del condominio con el señor Jorge Junior Herrera Giraldo y/o IH ADMINISTRACIONES & SEGUROS S.A.S, duración de la misma, rendición de cuentas de administración detalladas referentes al pago de la renta del

apartamento 404 del mentado condominio, concretamente los canones correspondientes de diciembre de 2020 a junio de 2021, para lo cual cuenta con un término de diez (10) días hábiles contado a partir de la fecha del requerimiento.

TERCERO: FIJAR el día miércoles **17 de mayo de 2023**, a las **9:00 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. a la cual deberán asistir las partes, sus apoderados.

Resta señalar que en dicha audiencia judicial se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, debiendo las partes y/o sus apoderados concurrir al acto procesal, so pena de hacerse merecedores de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 55 DE HOY 29 DE MARZO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 1075
EJECUTIVO
RAD. 2021-00738-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete de marzo del dos mil veintitrés.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante acredita las nuevas direcciones físicas Kr 84 A # 18 - 90 El Ingenio y Kr 2 C # 65 A – 02 para realizar la notificación del demandado Juan Guillermo Gallego.

Entretanto, revisado nuevamente el escrito de notificación a los correos electrónicos¹ del convocado, observa la instancia que se omitió allegar la constancia de envío emitida por la empresa de correo certificado, conforme las voces del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En tales condiciones, forzoso deviene requerir al apoderado actor para que acredite tal afirmación, advirtiendo que de no hacerlo dentro de los 30 siguientes a la notificación de este proveído se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [55](#) DE HOY [29 DE MARZO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Ver Archivo 25 del expediente Digital

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 1072
EJECUTIVO
RAD. 2022-00232-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro.

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora del señor José Alfredo Grijalva Yela, en el que adjunta notificación negativa al demandado Tito Berardo Vásquez, con resultado: *“la dirección del destinatario no marca no hay calle 74 D en el Barrio las Granjas”*, una vez verificada la misma, es de indicar que no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que la comunicación se envió a una dirección diferente a la indicada en el acápite de notificaciones, esto es, la **Calle 14 D # 44-17 Piso 2 Barrio Las Granjas**.

En ese entendido, la instancia no accederá a la solicitud de emplazamiento del demandado, hasta tanto no agote tal aclaración, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **55** DE HOY **29 DE MARZO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1073
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-00300

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud que antecede, encaminada al reconocimiento de la subrogación parcial del crédito perseguido por el Banco de Bogotá a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., el Juzgado,

- PRIMERO:** **ACEPTAR** la subrogación parcial, que realizó el **Banco de Bogotá** a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por valor de **\$12.383.056**, como consecuencia de lo anterior, se tiene a ésta última entidad como demandante.
- SEGUNDO:** **AGRÉGUESE** a los autos el escrito de subrogación allegada para que obre y conste.
- TERCERO:** **RECONOCER** personería al Doctor Dawuerth Alberto Torres Velázquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.420 y T.P No. 165.612 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte acreedora, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [55](#) DE HOY [29 DE MARZO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 0987
EJECUTIVO
RAD. 2022-00471-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete de marzo del dos mil veintidós.

En virtud al poder especial allegado por la apoderada de la parte demandada, herederos determinados señores José Luis Dorado Grueso y Abelardo Dorado Grueso, hermanos de la causante Lilia Grueso, por medio del cual manifiestan que se notifican por conducta concluyente de la orden de apremio y dando aplicación a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora Jency Zulima Geovo Bonilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.917.154 de Cali, y T.P. No. 184.308 del C.S.J., para actuar en representación judicial de los herederos determinados señores **José Luis Dorado Grueso** y **Abelardo Dorado Grueso**, hermanos de la causante Lilia Grueso, en los términos del poder especial conferido.

SEGUNDO: TENER notificados por conducta concluyente a los herederos determinados señores **José Luis Dorado Grueso** y **Abelardo Dorado Grueso**, hermanos de la causante Lilia Grueso, de la orden de apremio No. 2939 fechada 16 de agosto de 2022, desde el 06 de marzo de 2023 fecha en la que presentó el escrito.

TERCERO: Póngase en conocimiento de la parte demandada herederos determinados señores José Luis Dorado Grueso y Abelardo Dorado Grueso, hermanos de la causante Lilia Grueso el link del expediente digital en el siguiente enlace: 76001400302620220047100.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Dlcm

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 55 DE HOY 29 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 892
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00490-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Consecuente con la petición que antecede, dispone la Instancia reconocer personería suficiente a la Dra. Guiselly Rengifo Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido por la representante legal del Banco de Occidente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal/.

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **55** DE HOY **29 DE MARZO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

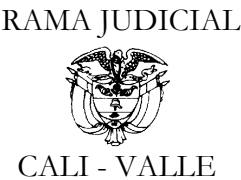
A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.713.600.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....	\$ 44.000.00
INSCRIPCION EMBARGO.....	\$ 69.800.00
TOTAL	\$ 7.827.400.00

SON : SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL, CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 1012
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00759-00



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [55](#) DE HOY [29 DE MARZO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 28 de marzo de 2023
Radicación No. 76001 40 03 026 **2022 00761 00**
Sentencia No. 16

Estando el presente trámite para convocar la audiencia concentrada en la que se desarrollarían las actividades contempladas en el artículo 372 del C. G. P., el Despacho advierte que se configuran las causales contempladas en los numerales 2° y 3° del artículo 278 ibidem, conforme a las cuales se deberá dictar sentencia anticipada, respectivamente, “cuando no hubiere pruebas por practicar” o “cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Con fundamento en lo reseñado, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por el señor Javier Stiven Parra Toro contra OPECOM SAS.

ANTECEDENTES

1. El demandante Javier Stiven Parra Toro solicitó: *i) Que se declare **LA CELEBRACIÓN Y EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE** al vehículo **NISSAN URVAN** con placas **EWQ-601** celebrado el día 04 de enero de 2022 entre mi Mandante **JAVIER STIVEN PARRA TORO** en calidad de contratante, por una suma cierta de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** con el contratista **ESTACION DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S EDS DECEPAZ**, identificada con el NIT 900.800.336-7; *ii) Que se declare el incumplimiento del precitado contrato por parte de los contratistas celebrado el día 04 de enero de 2022 por la ineficacia de la prestación del servicio y el suministro de combustible erróneo al vehículo **NISSAN URVAN** con placas **EWQ-601**; *iii) Que, como consecuencia de lo anterior se condene a **ESTACION DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S EDS DECEPAZ**, identificada con el NIT 900.800.336-7 a cancelar la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.338.000)** en su favor por los sobrecostos que se tuvo que llevar a cabo; *iv) Que, como consecuencia de lo anterior se condene a **ESTACION DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S EDS DECEPAZ**, identificada con el NIT 900.800.336-7 a cancelar la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$12.200.000)** como lucro cesante en su favor por la pérdida de su contrato de trabajo los cuales estimo bajo juramento de conformidad con el artículo 206 del CGP; *v) Que las sumas a las que sea condenado a pagar el demandado se hagan eficaz dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo ordene y; *v) Solicitó, adicionalmente, la condena en costas procesales y los honorarios acordados para atender este trámite.******

En sustento de sus pretensiones, el convocante sostuvo que el 04 de enero de 2022 acudió a la **ESTACION DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S EDS DECEPAZ**, identificada con el NIT 900.800.336-7, con el fin de que se le suministrara combustible tipo ACPM dando inicio a un contrato comercial entre las partes, en tanto que en medio de la relación contractual que se corrobora mediante factura de venta **P04 -872608** el asistente de la accionada en un descuido suministró gasolina tipo corriente.

Enfatiza que, solicitó combustible **ACPM** dado que su vehículo **NISSAN URVAN** con placas **EWQ-601** solo funciona mecánicamente con éste, pero al suministrarle un combustible diferente, se le ocasionó serios daños materiales y afectaciones morales, como se describen a continuación:

a. Daño integral en el motor del vehículo **NISSAN URVAN** con placas **EWQ-601** denunciado como de su propiedad.

b. Cancelación de contrato verbal por parte de la contratante por la no prestación del servicio de transporte que se llevaba a cabo con el vehículo afectado por la negligencia de la demandada.

c. Afectación al mínimo vital pues no pudo percibir sumatoria de dinero alguna hasta tanto, bajo sus propios recursos tuvo que realizar la reparación del rodante.

Sostuvo que, tuvo que reparar su vehículo por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.338.000)** y por cuestión de la avería vio disminuidos sus ingresos diarios por el contrato verbal que sostenía con la empresa **VARIEDADES MAJU CALI S.A.S NIT 901.268.386-7**, por una suma equivalente a **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** diarios a excepción de domingos y festivos que devengaba y que dejó de percibir por la estrepitosa avería de su automotor, los cuales ascienden a la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$12.200.000)**.

2.- El 23 de marzo de 2023 se admitió la demanda¹ (fl.232) y se notificó al representante legal de la sociedad OPECOM SAS, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022², quien dentro del término de traslado, permaneció silente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

2. Ahora, para que pueda abrirse paso la acción de responsabilidad excontractual invocada por la parte demandante, como cualquier otra, es necesario que las partes estén legitimadas para presentar y resistir las pretensiones. Esto es, que se encuentren legitimadas en la causa.

Frente a este punto, la H. Corte Suprema de Justicia³ recordó que **“la legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, (...) “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”**

Sobre este aspecto, en dicha providencia se puntualizó que **“el juez debe verificarla con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular”**. Esto es, se trata de una excepción que debe declararse aun de oficio si se encuentran probados sus supuestos.

Por su parte, la doctrina⁴ ha señalado que **“solo existe [legitimación] cuando demanda quien por ley sustancial está facultada para ello, precisamente contra la persona frente, a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta**

¹ Archivo 008.

² Archivo 015.

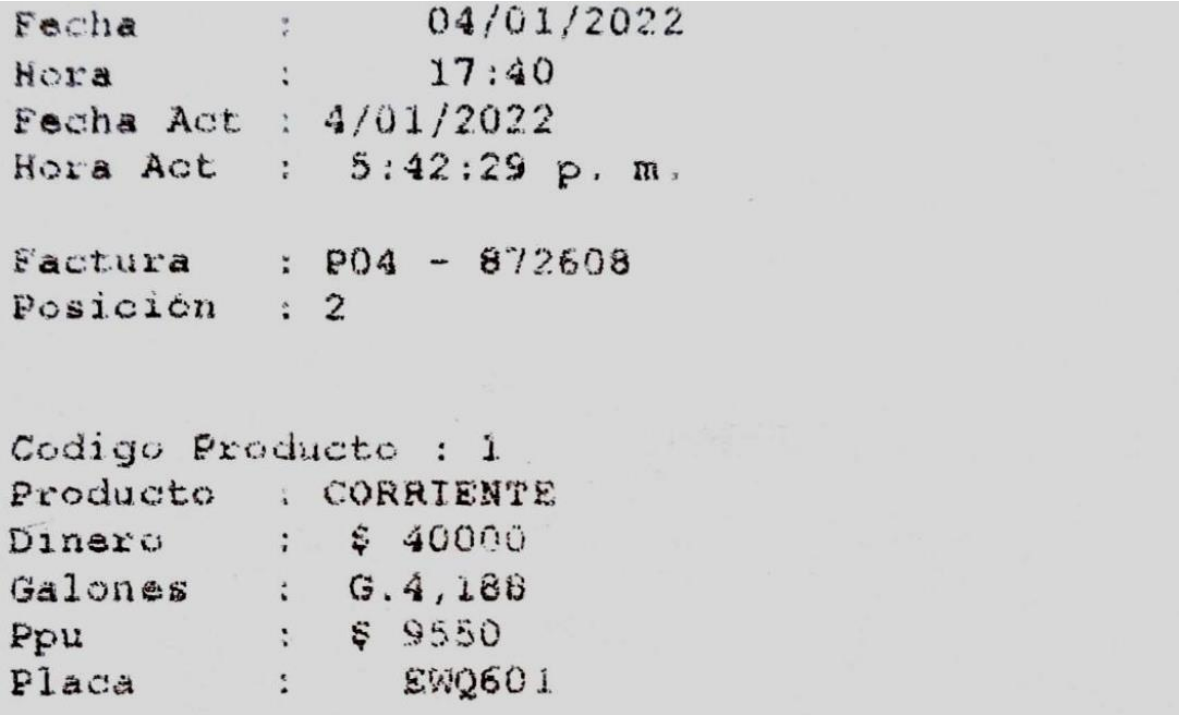
³ Sentencia de 24 de julio de 2012, rad. 1998-21524.

⁴ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial ABC. Bogotá 1983. Págs. 147 y 148.

se ha de hacer valer. La legitimación para obrar o en causa determina lo que entre nosotros se denomina impropriamente personería sustantiva, y es considerada por lo general como sinónima de la titularidad del derecho invocado”

En la especie litigiosa, el demandante Javier Stiven Parra Toro solicitó que se declare civil y excontractualmente responsable a la sociedad OPECOM SAS por los perjuicios causados al habersele suministrado gasolina corriente al vehículo **NISSAN URVAN** con placas **EWQ-601**.

Lo anterior, se encuentra acreditado con la factura de venta **P04 -872608**, tal como pasa a observarse a continuación:



En ese escenario, observa el Despacho que el señor Parra Toro, pretende la indemnización de perjuicios, sin ser el titular del bien mueble vehículo automotor **NISSAN URVAN** con placas **EWQ-601**, como quiera que revisada la tarjeta de propiedad del mismo⁵, se evidencia que la propietaria inscrita es la señora Maria Lorena Toro García, quien sería la llamada a reclamar en este caso los supuestos perjuicios irrogados.

Al margen de lo anterior, si bien es cierto el señor Toro allegó unas pruebas documentales, tales como facturas de arreglo y una certificación de los dineros dejados de percibir por el no funcionamiento del rodante en mención, ello no conlleva necesariamente a que sea la persona que se encuentra legitimada sustancialmente para reclamar el mismo, pues efectivamente existió un contrato de suministro entre el tenedor del vehículo automotor **NISSAN URVAN** con placas **EWQ-601** y la entidad convocada, por tal motivo la llamada a solicitar la indemnización del perjuicio, sería el propietario del referido automotor, que no es la misma persona que aquí lo reclama, pues existe una tarifa legal para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, tal como lo prevé el artículo 38 de la ley 769 de 2002, a cuyo tenor:

“CONTENIDO: La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- **Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección**”

⁵ Folio 22 archivo 004 anexos .

A lo anterior se añade que, adicional a las pruebas documentales, la parte demandante no allegó algún otro medio de convicción a partir de la cual se pudiera llegar a la conclusión que ostenta la titularidad sobre el vehículo automotor **NISSAN URVAN** con placas **EWQ-601** .

Téngase en cuenta que, conforme a la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del C. G. P., “al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan” (Corte Suprema de Justicia sentencia de 25 de mayo de 2010).

Desde el horizonte de comprensión antes descrito, se concluye que el señor Javier Stiven Parra Toro no se encuentra legitimado en la causa por activa para ejercer la presente acción de responsabilidad civil excontractual en contra de la sociedad OPECOM SAS, pues, en últimas no acreditó que sea el titular del derecho sustancial para pedir resarcimiento de perjuicios, pues se encuentra acreditado con la tarjeta de propiedad, que quien ostenta la calidad de propietaria es la señora Maria Lorena Toro García.

Finalmente, debe aclararse que el fracaso de las pretensiones de la parte actora no da lugar a la condena de que trata el parágrafo del artículo 206 del C. G. P., como quiera que las pretensiones se están Despachando de forma desfavorable, principalmente, por cuestiones distintas a la ausencia de demostración de la existencia y cuantía de los perjuicios.

En mérito de lo discurredo, el JUZGADO VEINTISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones incoadas en la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual por Javier Stiven Parra Toro contra OPECOM SAS , conforme a las consideraciones de la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

TERCERO. INAPLICAR la sanción de que trata del parágrafo único del artículo 206 del C. G. P.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso en la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [55](#) DE HOY [29 DE MARZO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 2.606.783.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....\$ 9.500.00

TOTAL \$ 2.616.283.00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 1013
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00781-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Agréguese a los autos, la liquidación del crédito allegada por la apoderada actora, para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 55 DE HOY 29 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 856.291.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....	\$ 28.200.00
TOTAL	\$ 884.491.00

SON : OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No.1016
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00812-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 55 DE HOY 29 DE MARZO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cali, 28 de marzo 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 893
EJECUTIVO
RAD. 2022-00814-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Dado que el trámite de la notificación personal del demandado Jorge Cristian Mosquera Rojas resultó fallido y acreditado el resultado del mismo, accédase a la solicitud de emplazamiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Con anuencia del Art. 293 del Código General del Proceso, dispone la Instancia emplazar al demandado Jorge Cristian Mosquera Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.874.288, para que en el término de quince (15) días acuda a este despacho a fin de notificarle de la orden de apremio proferida mediante auto No. 4189 de fecha 17 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular que a través de apoderado judicial promueve en su contra Bancolombia S.A., y a estar a derecho en la forma establecida en la Ley.

Por Secretaría, insértese en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **55** DE HOY **29 DE MARZO
DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación, para resolver las objeciones presentadas por el apoderado del acreedor José Rubel Flórez Herrera y el togado del insolvente Hoover Duván Vélez Castillo.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

TRÁMITE: OBJECCIÓN A LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

SOLICITANTE: HOOVER DUVÁN VÉLEZ CASTILLO

RADICADO: 76001-4003-026-2022-00855-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre las objeciones formuladas dentro del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, iniciado por el señor HOOVER DUVÁN VÉLEZ CASTILLO.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

El Señor HOOVER DUVÁN VÉLEZ CASTILLO, radicó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL solicitud de trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias.

Surfido el trámite de la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del C.G.P., fueron remitida las actuaciones para que se resuelva en esta instancia lo pertinente a las objeciones planteadas por el acreedor JOSÉ RUBEL FLÓREZ HERRERA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesta en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, los mismos podrán presentar objeciones frente a *"la existencia, naturaleza y cuantía"* de las obligaciones relacionadas por el deudor.

A voces del artículo 552 Ib, corresponde decidir las de plano al juez municipal competente.

Respecto del asunto puntual de la objeción planteada por el acreedor José Rubel Flórez Herrera, por conducto de apoderado judicial, al no estar de acuerdo con la Existencia, Naturaleza y Cuantía de las obligaciones relacionadas como no cumplidas por parte del insolvente, por no haberse

presentado por parte de los acreedores pruebas que soporten un negocio primigenio o una relación contractual de la cual se pueda inferir razonablemente la fuente generadora de las obligaciones, considera el despacho que dicho reparo devine intrascendente en la medida que se observa que el insolvente Vélez Castillo satisfizo las exigencias señaladas en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P, aunado que los acreedores señores Lida Angélica Maquilón, Luz Amparo Buitrago Imbachi y José Fernando Ibarguen al descorrer el traslado de las objeciones referidas, procedieron a exhibir los títulos soportes de las obligaciones.

Entre tanto, frente a la discrepancia atinente con la obligación hipotecaria del acreedor Flórez Herrera que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, en el que solo se incluyó el capital como acreencia para los efectos de la audiencia de negociación de deudas, ha de indicarse que la norma no autoriza excluir o negociar solamente respecto de lo que el deudor considera pertinente o en teoría puede cancelar, el legislador nada ha enunciado al respecto, y al 21 de junio de 2022, fecha inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de insolvencia, ya existía liquidación de crédito (Capital e Intereses) y costas aprobadas a favor del acreedor Flórez Herrera, razón por la cual la objeción ha de prosperar, en tanto se ordenará al conciliador incluir al pasivo del insolvente la obligación hipotecaria con capital, intereses y las costas reconocidas y aprobadas mediante Auto N° 1087 de 24 de mayo y Auto N° 1354 de 21 de junio de 2022 respectivamente, visibles a Folios 124 – 127¹ del cartulario.

En igual medida, respecto del reparo referente al domicilio del Insolvente que es el mismo bien objeto de las cautelas dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira – Valle, por haber sido él quien atendió la diligencia de secuestro el 16 de julio de 2021, añadido a que labora en el Instituto del Deporte y Recreación de Palmira (IMDER), pertinente es anotar que tal aspecto fue objeto de pronunciamiento por el solicitante Vélez Castillo al indicar que la diligencia se llevó a cabo aproximadamente hace un año y cuatro meses y que en la actualidad se encuentra radicado en la Avenida 3g norte N° 38N – 105 en la ciudad de Cali, explicación que el despacho encuentra razonable y por lo mismo infundada la objeción. En este punto, cumple memorar que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante está presidido del *Principio de buena fe*, el cual permite presumir que el deudor está honrando su palabra; quien alegue lo contrario deberá demostrarlo.

Desde el horizonte de comprensión antes descrito, se rechazarán de plano las objeciones formuladas en relación con las obligaciones de las que no se presentaron pruebas que soporten un negocio causal y la referente al domicilio del Insolvente, en tanto se declarará prospera la objeción relativa a la inclusión de la obligación completa -capital, intereses y costas procesales - del acreedor hipotecario Flórez Herrera en la relación de pasivos del deudor Vélez Castillo.

¹ [002Demanda.pdf](#)

En virtud de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las objeciones relacionadas con la omisión de presentar pruebas o soportes del negocio primigenio o la relación contractual y del domicilio del Insolvente formulada por el acreedor JOSÉ RUBEL FLÓREZ HERRERA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR prospera la objeción de incluir en el pasivo del insolvente Vélez Castillo la obligación del acreedor JOSÉ RUBEL FLÓREZ HERRERA, con su capital, intereses y las costas aprobadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira hasta el 30 de abril y 21 de junio de 2022 respectivamente, bajo radicado 765204003003-2020-00128-00, por tanto, se ordenará al liquidador a que proceda de conformidad.

TERCERO: REMÍTANSE las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [55](#) DE HOY [29 DE MARZO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 5.963.511.00

TOTAL \$ 5.963.511.00

SON : CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 1014
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00893-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [55](#) DE HOY [29 DE MARZO DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 894
EJECUTIVO
RADICACIÓN # 2022-00954-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Evidenciada la notificación personal de las demandadas Luz Marina González Sotaquina y Orfa Lucia Roldan conforme al art. 291 del Código General del Proceso, y a fin de continuar con el trámite regular de las presentes actuaciones, precisa la Instancia requerir al apoderado actor, a fin a fin de adelante las gestiones pertinentes orientadas a la notificación por aviso de las susodichas, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación del numeral 1º del artículo 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **55** DE HOY **29 DE MARZO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de marzo de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 1020
PRENDARIO
Radicación No. 2023-00077-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada del servicio de mensajería Certimail, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico a la demandada Yenny Paola Ramírez Martínez fue realizada en debida forma. Por tanto, dispone la Instancia tener por notificada a la prenombrada, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 28 de febrero de 2023, a partir del día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **55** DE HOY **29 DE MARZO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1076
PRENDARIO
RAD. 2023-00146-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, se allega de petición de la apoderada de la parte demandante, solicitando la corrección del auto que libró la orden de pago, como quiera que hay un error respecto del número de uno de pagarés bases de la ejecución, petición que resulta procedente en los términos del artículo 286 del C.G.P., como quiera que se incurrió en un error al dictarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONSECUENTE** este quedará así:

*“1.- **LIBRAR** mandamiento para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria de Única Instancia a favor de **Reponer S.A** contra **Libeth Rubiela Rincón Alvernia** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:*

Pagaré No. 001-1001-003416

*-. **\$2.270.687** por concepto del saldo insoluto de capital correspondiente a pagare anexo con la demanda”.*

TERCERO: **NOTIFIQUESE** esta providencia, junto con el auto de mandamiento de pago.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **Jorge Naranjo Domínguez**, para actuar como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido y a **Francia Yolima Quirama Muñoz** para actuar como apoderada suplente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 55 DE HOY 29 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1077
EJECUTIVO
RAD. 2023-00172-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, se allega de petición de la apoderada de la parte demandante, solicitando la corrección del auto que libró la orden de pago, como quiera que hay un error respecto del número del pagare base de la ejecución, petición que resulta procedente en los términos del artículo 286 del C.G.P., como quiera que se incurrió en un error al dictarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONSECUENTE** este quedará así:

*“1.- **LIBRAR** mandamiento por la vía Ejecutiva Singular de Primera Instancia propuesta por el **Banco BBVA Colombia S.A** contra **Distribuciones Técnicas Industriales Del Valle S.A.S. - D.T.I. del Valle S.A.S. y Juan De Jesús Sánchez Lemos** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:*

PAGARE No. 9006823567 que garantiza la obligación 05329600332467

*-. **\$91.666.666** por concepto de capital correspondiente al pagare anexo con la demanda”.*

TERCERO: **NOTIFIQUESE** esta providencia, junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 55 DE HOY **29 DE MARZO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1078
EJECUTIVO
RAD. 2023-00173-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, se allega de petición de la apoderada de la parte demandante, solicitando la corrección del auto que libró la orden de pago, como quiera que hay un error respecto del número del pagare base de la ejecución, petición que resulta procedente en los términos del artículo 286 del C.G.P., como quiera que se incurrió en un error al dictarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONSECUENTE** este quedará así:

*“1.- **LIBRAR** mandamiento por la vía Ejecutiva Singular de Primera Instancia propuesta por el **Banco BBVA Colombia S.A** contra **Distribuciones Técnicas Industriales Del Valle S.A.S. - D.T.I. del Valle S.A.S. y Juan De Jesús Sánchez Lemos** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:*

PAGARE No. 9006823567 que garantiza la obligación 05325000921053

-. \$4.993.071.00 por concepto de capital correspondiente al título valor anexo con la demanda”.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** esta providencia, junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 55 DE HOY 29 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 1021
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00204-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Respecto a la petición que antecede signada por el apoderado actor encausada al emplazamiento del demandado, precisa la Instancia requerir a Colpensiones, a fin de que se sirvan informar al despacho, la dirección o domicilio actual del demandado José Emilio Cobo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.637.154, para efectos de la notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 55 DE HOY 29 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 28 de marzo de 2023

Oficio No. 644

Señores
COLPENSIONES
La Ciudad.

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE NIT. 900. 223.556-5
DDO : JOSE EMILIO COBO C.c.No. 4.637.154
RAD. 76 001 400 3026 2023 00204 00

Comedidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, dispuso la Instancia requerirlos a fin de que se sirva informar, a la mayor brevedad posible, la dirección o domicilio actual del demandado José Emilio Cobo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.637.154, para efectos de la notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido en su contra.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

fal/.